

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicado:** 110014003016 2022 0194 00  
**Demandante:** DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR.  
**Demandado:** EUDORO SALAZAR PEÑALOZA.

Estando el asunto al despacho para resolver respecto a su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

El señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda de pertenencia en contra de **EUDORO SALAZAR PEÑALOZA**, para obtener las siguientes pretensiones:

*"1.-Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con exclusión del otro comunero demandado, el bien inmueble ubicado en esta ciudad de Bogotá, que hace parte del denominado Agua Linda, La Rivera, que a su vez hizo parte del predio denominado EL PORVENIR en la zona de Usme Bogotá, con una área de 32.850.11 metros cuadrados que se denomina lote 2; comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: En extensión de 139.24 metros con camino de acceso al lote No. 1, entre punto M2B al M1A. POR EL SUR: Con predio DE HEREDEROS DE MAMERTO GUTIÉRREZ, en extensión de 145.87 metros, entre puntos M2, al punto M2A, POR EL ORIENTE, con predio del demandante señor DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR, en extensión de 241.06 metros entre puntos 1MA al M2, y por EL OCCIDENTE: Con predio del señor EUDORO SALAZAR PEÑALOZA en extensión de 266.80 metros y encierra, entre puntos M2A al M2B, conforme al levantamiento topográfico que se acompaña a la demanda.*

**LINDEROS GENERALES** según el título de adquisición por un costado con propiedad de ETELVINA PEÑALOZA hoy de MAMERTO GUTIÉRREZ, por otro costado con el río Tunjuelo, por otro costado con propiedad de JULIO VARGAS; desde un mojón de piedra marcado con la letra A, línea recta dar al mojón marcado con la letra B, hoy de MAMERTO GUTIÉRREZ y por el otro costado con Herederos de TELESFORO MELO.

El predio de mayor extensión tiene los siguientes Linderos conforme al levantamiento topográfico: NORTE En extensión de 309.80 metros con predio de herederos de JUSTINIANO PEÑALOZA, del punto M4 a M1, POR EL SUR: En extensión de 239.38 metros con Herederos de MAMERTO GUTIÉRREZ, del punto M2 al punto M3, POR EL ORIENTE: En extensión de 241.06 metros, con propiedad de DANIEL GONZALO

HERRERA SALAZAR del unto M2 al punto M1 y POR EL OCCIDENTE: En extensión de 284.52 metros con el río Tunjuelito del punto M3 al punto M4, En un área total de 72.808.80 metros cuadrados, que coincide con el plano de manzana catastral, al predio le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50S-195350.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordena inscribir la sentencia en la oficina instrumentos públicos en esta ciudad de Bogotá el folio de matrícula de mayor extensión para los efectos legales.

3.- Se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de la demanda. 4.- En caso de oposición se condene al opositor en costas a favor de la parte demandante en este proceso."

### CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)*

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...."*

3.- Para el caso bajo estudio, una vez revisado el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, se observa que dicho concepto se encuentra establecido en la suma de **\$496'051.000,00**, el cual excede los **150 SMLMV** previstos en el artículo 25 del C.G.P., como menor cuantía, sobrepasando el límite asignado a esta categoría de despachos.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto

para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo demandario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Civiles del Circuito de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria      Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54c59682aa915f04a39b1e39a104ec12db3683d79aebdd64213931ed6502c**

Documento generado en 24/03/2022 05:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**